"2021, Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

OFICIO No.: PFPA/16.5/0203/2021 000233
INSPECCIONADO: CENTRO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS Y USO DE LA MARCA CONFORME A LA NOM-144-SEMARNAT-2017 DENOMINADO: "[redacted]"
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0037-20

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de Marzo del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]", ubicado en Calle [redacted], Col. [redacted] Municipio Lerdo, Dgo.,** en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden No. **PFPA/16.3/2C.27.2/037/20** de fecha **02 de Septiembre de 2020,** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]",** ubicado en Calle [redacted], Col. [redacted], Municipio Lerdo, Dgo.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior el **C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro** practicó visita de inspección al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]",** ubicado en Calle [redacted], Col. [redacted], Municipio Lerdo, Dgo.; levantándose al efecto el acta número **052/2020** de fecha **03 de Septiembre de 2020.**

TERCERO.- Que el día **25 de Noviembre de 2020,** el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]",** por conducto de Representante Legal, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su

caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del **26 de Noviembre al 16 de Diciembre de 2020.**

CUARTO.- En fecha 10 de Septiembre y 10 de Diciembre ambos del año 2020, la empresa sujeta a ese procedimiento administrativo manifestó por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismos que se admitieron con el Acuerdo de Comparecencia No. PFPA/16.5/0446/2020 de fecha 15 de Octubre de 2020 y Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento con número de oficio PFPA/16.5/0596/2020 de fecha 14 de Diciembre de 2020.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados el día 09 de Marzo de 2021, esta Delegación, puso a disposición del propietario, Representante Legal, encargado u ocupante del **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted]**,** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **10 al 12 de Marzo de 2021.**

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo con fundamento a lo que establecen los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y en el Acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México y que, precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango en sus Artículos Primero numeral 9, Segundo y Primero Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones

En fecha **03 de Septiembre de 2020,** en el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted]**,** ubicado en Calle [redacted], Col. [redacted] Municipio Lerdo, Dgo., se constituyó el inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro,** en atención a la orden de inspección **PFPA/16.3/2C.27.2/037/20,** atendiendo la diligencia el **C.** [redacted]**,** en su carácter de encargado, acreditándolo con su dicho e identificándose con credencial IFE No. [redacted]

Acto seguido y quedando acreditada la personalidad del inspector se procedió a desahogar la diligencia, realizando el recorrido por terrenos pertenecientes al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] solicitándole la siguiente documentación:

1.- Autorización del uso de la marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT-2017: Presenta el documento denominado Autorización del Uso de la Marca de conformidad con la NOM-144-SEMARNAT- 2004 (2017), otorgada por la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Durango en oficio No. [redacted] de fecha 20 de Julio de 2005 por medio del cual se autoriza la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca que acredita el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional al C. Ing. [redacted] en su carácter de Gerente General de la empresa [redacted] con domicilio en Calle [redacted], Col. [redacted], Municipio Lerdo, Dgo., C.P. [redacted] con domicilio donde se aplicará la medida fitosanitaria (tratamiento) en Calle [redacted], Col. [redacted] Lerdo, Dgo., C.P. [redacted] aplicará tratamiento térmico (HT), autorizándose el número único MX-516-HT con vigencia indefinida.

2.- Gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT) del periodo Enero 2018-Junio 2020: Al respecto el inspeccionado presenta las gráficas de aplicación de tratamiento térmico (HT) de tipo lineal, donde se observa la gráfica del tratamiento aplicado hasta obtener la temperatura establecida por la Norma 144-SEMARNAT-2017 y el tiempo promedio de tratamiento aplicado, de manera impresa y digital, durante el periodo que se inspecciona Enero-Junio 2018, Julio-Diciembre 2018, Enero-Junio 2019, Julio-Diciembre 2019 y Enero-Junio 2020, sustentado en los reportes correspondientes y presentados ante la Delegación Federal de la SEMARNAT, los cuales se encuentran en archivo electrónico e impresos de acuerdo con cada constancia de tratamiento aplicado, mismas que cumplen con lo señalado en la norma.

3.- Constancia de aplicación de tratamiento para el periodo Enero 2018 a Enero 2020: Al respecto se presenta los documentos denominados constancias de tratamiento aplicado de acuerdo con la NOM-1444-SEMARNAT-2017, conforme a cada tratamiento aplicado, para ello exhibe las constancias de tratamiento expedidas durante el primer semestre de 2018 (Enero-Junio 2018), segundo semestre del 2018 (Julio-Diciembre); primer semestre 1029 (Enero-Junio), segundo semestre 2019 (Julio-Diciembre 2019) y primer semestre 2020 (Enero-Junio) el total de constancias se anexa a cada uno de los informes semestrales que fueron presentados en la SEMARNAT.

4.- Acuse de recibo de entrega del informe-resumen semestral de los tratamientos aplicados durante el periodo Enero 2018-Junio 2020:

Informe-resumen correspondiente al primer semestre 2018 (Enero-Junio) no lo presenta. Únicamente muestra la información de los tratamientos que fueron aplicados o constancias expedidas de tratamiento térmico según los folios de 1,539 a 1,573 (35 constancias de tratamiento) durante el periodo Enero-Junio 2018, anexando relación de las constancias de

tratamiento aplicado (HT) por un total de 11,967 piezas de tarima de pino, (459 nuevas y 11,508 recicladas).

Informe-resumen correspondiente al segundo semestre 2018 (Julio-Diciembre) no lo presenta. Únicamente muestra la información de los tratamientos que fueron aplicados o constancias expedidas de tratamiento térmico según los folios de 1,574 a 1,622 (49 constancias de tratamiento) durante el periodo Julio-Diciembre 2018, anexando relación de las constancias de tratamiento aplicado (HT) por un total de 16,581 piezas de tarima de pino, (1,377 nuevas y 15,204 recicladas).

Informe-resumen correspondiente al primer semestre 2019 (Enero-Junio) presentado ante la Delegación Federal de SEMARNAT, oficina Lerdo, con fecha de sello de recepción del 16 de Julio de 2019, donde se informa que fueron aplicados o expedidas las constancias de tratamiento térmico según los folios del 1.623 al 1,669 (47 constancias o tratamientos aplicados durante el periodo Enero-Junio 2019 anexando relación de las constancias de tratamiento aplicado (HT) por un total de 16,724 piezas de tarima de pino, (927 nuevas y 15,797 recicladas).

Informe-resumen correspondiente al segundo semestre 2019 (Julio-Diciembre) presentado ante la Delegación Federal de SEMARNAT, oficina Lerdo, con fecha de sello de recepción del 15 de Enero de 2020, donde se informa que fueron aplicados o expedidas las constancias de tratamiento térmico según los folios del 1.670 al 1,726 (57 constancias o tratamientos aplicados durante el periodo Julio-Diciembre 2019 anexando relación de las constancias de tratamiento aplicado (HT) por un total de 18,578 piezas de tarima de pino recicladas..

Informe-resumen correspondiente al primer semestre 2020 (Enero-Junio) presentado ante la Delegación Federal de SEMARNAT, oficina Lerdo, con fecha de sello de recepción del 21 de Julio de 2020, donde se informa que fueron aplicados o expedidas las constancias de tratamiento térmico según los folios del 1.727 al 1,781 (55 constancias o tratamientos aplicados durante el periodo Enero-Junio 2020 anexando relación de las constancias de tratamiento aplicado (HT) por un total de 17,195 piezas de tarima de pino recicladas.

5.- En su caso, aviso de modificación y/o aviso de renuncia conforme a la autorización emitida: Al respecto manifiesta el inspeccionado que se encuentra en operación y no ha realizado ninguna modificación a las instalaciones de lugar autorizado.

Posteriormente se realizó un recorrido físico de campo por el centro de aplicación de las medidas fitosanitarias, observándose al momento de la visita un patio de almacenamiento donde se encuentra el depósito temporal de tarima armada reciclada por un total aproximado de 3,569 piezas de tarima y partes o piezas recicladas para el armado de tarimas de madera de pino (104.554 m3 aserrados), a los cuales se les observa diferentes marca autorizada , dependiendo del proveedor, salvo a los productos que van saliendo de la estufa o tratamiento térmico aplicado, se observó la cantidad de 115 piezas de tarimas de madera de pino que presentan sello de la marca autorizada con tinta negra con la clave de la marca autorizada por la empresa No. MX-516-HT, conforme a los requisitos establecidos por la NOM-144-SEMARNAT-2017.

Se cuenta además con una estufa de dimensiones de 8.60 m de largo, 4.00 m de ancho por 3.80 m de alto (al interior) la cual de momento no estaba en operación. Utiliza una caldera de

combustible de gas LP actualmente en operación, tiene panel de control, consta de 2 termopares o sensores y un sistema de ventilación como aire acondicionado (térmico) con su respectivo panel de control para el registro de temperaturas y transmite la información a una computadora o equipo para el registro e impresión de las constancias y gráficas de tratamiento (HT).

En uso de la palabra el C. [redacted] manifiesta: *Que dichos informes si se presentaron oportunamente a la SEMARNAT, sin embargo de momento no se tiene la constancia de recibido, debido a que se traspapelaron. En cuanto se localice se hará llegar a esa dependencia.*

En virtud de lo anterior, esta Delegación a mi cargo emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0492/2020.001102 de fecha 13 de Noviembre de 2020, mismo que fue notificado en fecha 25 de Noviembre de 2020, dirigido [redacted], ubicado en Calle [redacted], Col. [redacted], Municipio Lerdo, Dgo., a razón de que se haga sabedor de los hechos que se le imputan por las irregularidades encontradas en el acta de inspección No. 052/2020 de fecha 03 de Septiembre de 2020, y así ofrezca pruebas y alegatos que pudieran llegar a desvirtuar las irregularidades por las que fue emplazado, otorgándole un plazo quince días hábiles siguientes a la notificación realizada, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

> ***Artículo 72.-*** *Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.*

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación los días 10 de Septiembre y 10 de Diciembre, ambos del año 2020, el C. Lic. [redacted] compareció en su carácter de Apoderado Legal de [redacted] y en tales ocursos manifestó lo que convino a los intereses de la empresa que representa, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Mediante escrito recibido en esta Delegación el día 10 de Diciembre de 2020, el **C. Lic.** [redacted] en su carácter de Representante Legal [redacted] comparece y expone entre otras cosas:

"En atención al oficio No. PFPA.16.5/0492/2020 de fecha 13 de Noviembre dela año en curso, referente al expediente PFPA/16.3/2C.27.2/0037-20 a través del cual se notifica el acuerdo de emplazamiento, me permito presentar la siguiente documentación:

Presento informe-resumen semestral de los tratamientos térmicos aplicados en el periodo Enero a Junio del 2018.

Presento informe-resumen semestral de los tratamientos térmicos aplicados en el periodo de Julio a Diciembre del 2018.

Concepto	***Enero-Junio 2018***	***Julio-Diciembre 2018***
Cantidad total de piezas tratadas	*11967*	*15745*
Cantidad total de piezas tratadas nuevas	*459*	*2573*
Cantidad total de piezas tratadas recicladas	*11508*	*13145*
Cajas, cajones, huacales	*0*	*27*

Anexando a su escrito de comparecencia: Informe de tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2012 presentado en SEMARNAT Oficina Lerdo el 17 de Enero de 2019 y en SEMARNAT Delegación Durango el 28 de Enero de 2019; reporte trimestral de tratamiento térmico correspondiente al periodo 01 Enero al 30 de Junio de 2018, mismo que contiene sello de recibido en SEMARNAT Delegación Durango del día 08 de Diciembre de 2020.

Recayendo al mencionado escrito el Acuerdo de Comparecencia al Emplazamiento No. PFPA/16.5/0596/2020 de fecha 14 de Diciembre de 2020.

En relación a que no se presentaron a la SEMARNAT y PROFEPA los informes del año 2018, se estaría incumpliendo lo establecido en la legislación forestal vigente, ya que dicho informe de actividades fue presentado de manera extemporánea (08 de Diciembre de 2020), teniendo pues, como resultado que dicha irregularidad que les fue notificada mediante Acuerdo de Emplazamiento **no fue desvirtuada,** toda vez que no se cumplieron las formalidades establecidas en la legislación vigente.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] fueron emplazados, fueron controvertidos pero no desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas

como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted], por conducto de quien legalmente lo represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "**[redacted] por medio de quien legalmente lo represente, cometió las infracciones establecidas en el artículo **155 fracción XIV,** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "**[redacted], por medio de quien legalmente lo represente, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo **158** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como poco graves toda vez que el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "**[redacted], por medio de quien legalmente lo represente, no presentó informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al año 2018 (periodos Enero-Junio y Julio-Diciembre 2018), ante la Delegación Federal de SEMARNAT; esto en contravención a las disposiciones de la Ley, lo cual es un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño grave a los recursos naturales y a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el llevar a cabo estas acciones, constituye un ilícito que implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia un menoscabo al medio ambiente.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]** por medio de quien legalmente lo represente se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, por lo que para no afectar la esfera jurídica de los gobernados, su condición económica se considera regular.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]**, por medio de quien legalmente lo represente en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado "[redacted]**, por medio de quien legalmente lo represente es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento cabal a la normatividad forestal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca**

conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado ' [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en el artículo 156 fracción II del citado ordenamiento, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted], por medio de quien legalmente lo represente, por la cantidad de **$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, que al momento de cometerse era de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al no presentar los informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al año 2018.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI a), 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1° Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se le impone al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, una sanción consistente en **MULTA** por la cantidad total de **$3,475.20 (Tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.),** equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, misma que es de $86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 M.N.); ya que incumplió a lo establecido en la legislación forestal vigente al no presentar los informes semestrales de constancias de tratamientos correspondientes al año 2018.

SEGUNDO.- Se le apercibe al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por medio de quien legalmente lo represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted], por medio de quien legalmente lo represente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente; de acuerdo a lo establecido en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016 y 04 de mayo de 2015 respectivamente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución al **Centro de Aplicación de las medidas fitosanitarias y uso de la marca conforme a la NOM-144-SEMARNAT-2017 denominado** [redacted] por conducto de su Representante Legal y/o quien legalmente lo represente en el domicilio ubicado en Calle [redacted] e, Col [redacted] Municipio Lerdo, Dgo.

Así lo resuelve y firma:

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales, y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012, mediante Oficio PFPA/1/4C.26.1/652/19 de fecha 16 de Mayo de 2019.

JLRM/NOM/CMVD